

LOS TITULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE AFRICA

I

España—antes y después de Quevedo—tiene poca suerte con el tratamiento de sus asuntos en las bocas y en las plumas extranjeras. No se trata aquí de las valoraciones polémicas a que den lugar. Cada cual es dueño de sus simpatías y antipatías, aunque resulte menos válido el enmascaramiento de los hechos. Se trata de algo mucho más sencillo: del simple conocimiento, que si existe conduce o debe conducir a la información, y si falta, es casi seguro que provoque deformación. Y quien no tiene nada que esconder, rara vez gana con la deformación.

Escribimos lo que antecede a propósito de los títulos territoriales de España en el Norte de Africa. La materia tiene muy poco de oscura o de difícil; y, sin embargo, los disparates que ha provocado son innumerables. Con una sospechosa tendencia a su agravamiento, aunque dicho sea en honor a la verdad, en publicaciones más bien divulgatorias que especializadas. El desconocimiento puede aprovecharse fácilmente con fines que tienen muy poco que ver con el Norte de Africa en sí. Concretamente: encontramos lógico que la exaltación, digamos nacionalista, que impera en las publicaciones del *Istiqlal*—y en algunas oficiales u oficiosas del Estado marroquí—corra las plumas y deslice inexactitudes sobre la presencia de España en el Norte de Africa. Si esa exaltación obedece al deseo de distraer la atención sobre otros problemas—domésticos y poco remediables—, no seremos nosotros quien se lo reproche a los escritores marroquíes, como si fueran los únicos en incurrir en tal táctica. En cambio, si esa exaltación resulta directamente de una instigación exterior, interesada en la defensa de intereses recusables, la cosa admite menos benevolencia. Porque no es exagerado ver en ciertas campañas antiespañolas un eco de los mil medios de retorsión y diversión empleados por conservar el Gibraltar colonialista desahuciado por la O. N. U., y cuyo vecino y víctima se defiende dentro del más escrupuloso respeto al artículo 10 del Tratado de Utrecht de 13 de junio de 1713, tan lleno de esas reservas y condiciones restrictivas que faltan en los títulos territoriales españoles en el Norte de Africa. Todo esto en medio de una cómoda amnesia sobre el pasado, más o menos remoto; puesto que el Reino Unido ha intentado la creación de varios auténticos gibralt

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE AFRICA

tares en el suelo marroquí. En Tánger de 1662 a 1682: y no se fue por un acto de contricción descolonizatoria, que diríamos hoy, sino por los únicos argumentos que suele entender y que les aplicó Sid Gailán. Silenciosamente hubo otro fugaz intento en la isla del Perejil de 1808 a 1812. Y bajo disfraz comercial en Tarfaya de 1878 a 1895. Por supuesto, su acuerdo con Francia—8 de abril de 1904—selló la suerte del Imperio cherifiano, «adjudicado» a la vez que Egipto, y en el que volvió a estar presente a través del confuso *coimperium* tangerino (1923-1956) y de la contumacia en conservar las capitulaciones (hasta 1939 y 1956, respectivamente, en las «zonas» Sur y Norte).

II

No vamos a referirnos aquí a la exactitud o inexactitud de esa suerte de desahogo británico—y de otros países—de que España tiene «sus» gibraltares en el Norte de Africa. Lo que más nos molesta en una falacia es el aprovechamiento de verdades fragmentarias al servicio de una propaganda bastardeada. Vamos a referirnos a un aspecto muy concreto y muy preciso de la presencia española en el Norte de Africa: sus títulos territoriales, conocidos por quienes lo desean, y confundidos también por quienes lo desean. Están en multitud de Tratados, suscritos por Marruecos cuando era independiente, y cuando, con mayor o menor eficacia, podía oponerse a la permanencia de España en su litoral. Que esto no es un aserto gratuito lo revela la comparación entre la docena de *Presidios*—es decir, fortalezas—que España poseyó, y la reducida realidad actual que se concreta a dos ciudades—con anexos menores—y una llamada «provincia» africana; ésta sometida de lleno a la acción que realiza la O. N. U. invocando el título XI de su Carta, y sus amplios desarrollos posteriores. Hace siglos que España no está presente territorialmente en Trípoli, Túnez y Argelia (en ésta desde 1792); y en cuanto a su hermana Portugal, tan ricamente representada antaño en el litoral marroquí, abandonó su última ciudad, Mazagán, en 1769. En realidad, desde el siglo XVIII—cuando Inglaterra se instala en el Estrecho—las corrientes de la historia mundial habían dejado atrás las viejas ideas de rivalidad cristiano-islámica, y preparaban el abandono de la idea de una «policía de contención» de los piratas, principalmente otomanos o argelinos; sin que ello supusiera seguridad para el futuro de los países llamados berberiscos, a los que en los siglos XIX y XX alcanzaría el fenómeno de la expansión—más imperialista que colonial—de la que, en su aspecto ruidoso o político, se han librado en nuestros días. Las huellas del pasado, en nada afectan el esfuerzo de descolonización social y económica, a través del autodesarrollo; y hasta en esto difiere la situación al norte y al sur del Estrecho de Gibraltar. Si sobre Marruecos se cierne peligro, no le viene del lado español: esto lo saben todos los marroquíes.

III

Los Tratados que consagran la presencia territorial de España en el Norte de Africa, no sólo son muchos y concertados entre países soberanos; son además precisos en cuanto al marco exacto de aquella presencia. Y fueron objeto de de-

marcación bilateral. Exactamente lo contrario que en el caso del Tratado de Utrecht. Naturalmente, también en ellos ha habido dualidades entre lo escrito y lo vivido. Pero aquí en sentido opuesto al corrimiento del intruso por la Bahía de Algeciras: España, que no pudo en los siglos XVIII y XIX obtener apoyos continentales—como los que poseyó en el Peñón de Vélez—para sus Presidios menores, se dejó en Ceuta (1860) «recortar» un trozo de borde fronterizo. Y en una fecha reciente—1924—no quiso utilizar el «cheque en blanco» concedido por Poincaré, para ampliar los términos de Ceuta y Melilla, dejando dentro los manantiales precisos para su abasto. Separamos de estas afirmaciones de conjunto el caso de Ifni, por ser el único punto de presencia española sometido—como dijimos—a la acción onusiana. En 1860 se nos concedió a perpetuidad el terreno preciso para un establecimiento de pesquería, como el que habíamos tenido en la legendaria Santa Cruz de Mar Pequeña (¿1479-1524?). En 1883 se identificó como lugar de su asiento, Sidi-Ifni. Y ello se reiteró en 1910. En 1904 y en 1912, acordada por otros la pérdida de la independencia marroquí, Francia señalaba límites a nuestro establecimiento, disminuídos la segunda vez, y referidos a accidentes geográficos confusos. La posesión se consumó imperfectamente en 1934, abriéndose una inacabable disputa de límites con Francia. Invasido por sorpresa y sin motivo aparente el territorio, en 1957, demostramos dos cosas: que podíamos rechazar militarmente la agresión, pero que no nos interesaba reabrir—bajo nueva forma—la añeja y desagradable disputa de límites con el Marruecos emancipado; al que también, y en 1958, entregamos pacíficamente aquel pedazo de desierto, sarcásticamente llamado por la diplomacia de 1912 «zona sur del Imperio». Aunque un científico de la solvencia de Hernández-Pacheco, a cubierto de sospechas de «patriotería», nos diga que Ifni es un islote anclado en la costa del Sús, su caso—territorialmente hablado—es tan distinto del de las ciudades españolas del Norte de Africa, que si recogemos los Tratados que lo mencionan, es sólo por evitar una omisión documental. No por establecer otras asimilaciones. La ONU se ha pronunciado sobre Ifni; y en ella ha dicho el delegado marroquí que existía un acuerdo de principio con España. Cuya presencia, no sólo la visible sino la anterior, no ha sido como para avergonzarse o esconderla. Porque nuestra generación ha conocido hospitales y escuelas españoles, por ejemplo, en Tagragra y Tiliuín, devenidos más tarde lugares semidesertizados.

Y volviendo a los títulos territoriales de la presencia de España en el Norte de Africa, señalaremos dos facetas que no se encuentran al norte del Estrecho. Una: los sultanes se reconocen impotentes para remediar la endémica hostilidad de los fronterizos—curiosamente combinada por un pintoresco comercio—hacia lo que entonces eran Plazas y Peñones. Y pactan con España la adopción de medidas *ad hoc* y por supuesto que coordinadas. No siempre eficaces, como lo denota la reiteración de los compromisos, la ruptura que se ocasionó en un caso—1860—, y el abono, a veces sobre el papel, de indemnizaciones, o la substitutiva concesión de garantías. La otra faceta destacable es que los dos países vecinos acordaron comerciar regularmente mediante el enlace aduanero de las entonces Plazas y sus «Campos»: Uno de los cuales—el de Ceuta—estaba en comarca no muy distante de dos urbes, Tánger y Tetuán. Mientras el otro—el de Melilla—constituía un «no civilized man's land» porque el urbanismo sólo apareció tras del Protectorado, creando ese intermedio entre Nador y Melilla,

que es Beni-Ensar. Como sucedió, en escala menor, luego, con la fundación de Villa Sanjurjo («Al Hoceima») y Cuatro Torres («Yeba»).

IV

No queremos quitar mucho tiempo al lector con evocaciones históricas de detalle. Sin embargo, a grandes rasgos, merecen la pena. No busque el lector un aprovechamiento de guerras dinásticas marroquíes por parte de España, para instalarse a nombre de un pretendiente en el litoral, y rápidamente quedarse por su cuenta. A Ceuta fueron los portugueses en 1415, luchando con un Estado marroquí antecesor lejano del actual. Y debieron de ir, espontáneamente, por razón de vecindad, pobladores de habla castellana desde muy pronto. Verdad o leyenda, se dice que los «naturales» pretendieron la incorporación a Castilla poco después de 1580. Lo cierto es que de no existir esa voluntad vecinal, la Plaza habría vuelto a los Braganza después de 1640, como las demás de Portugal tras la Restauración. Hubo pues un «Manifiesto» de los ceutíes; una R. C. de 3 de marzo de 1656, y, por fin, el artículo 2 del Tratado de Paz entre Castilla y Portugal de 1668, confirmando la incorporación de la ciudad a la primera. Reconocimiento marroquí de esa pertenencia aparece en los Tratados conocidos del siglo XVIII—1767, 1780, 1799—, y ampliación, quizá restitutiva, de su campo inmediato, aludido en el Acuerdo de 1844, en el artículo 3.º del Tratado de Paz de 1860. El último Convenio sobre vecindades de la plaza, precede de cerca a la pérdida de la independencia marroquí, pues data de 1910.

Tampoco arrebatamos Melilla a los marroquíes. La legendaria Rusadir fenicia era un recuerdo, y el solar de la actual ciudad, quizá simple depósito de ruinas sin moradores, sito en la amplia «zona de nadie», disputada por los reinos de Fez y Tremecén, cuando Medina-Sidonia se instaló en ella en 1497 (a la Corona pasó en 1556). Melilla, de más pobre emplazamiento, conoció como Ceuta feroces arremetidas de los sultanes marroquíes. En 1859, sin guerra ni *ultimátum*, el sultán amplió—no mucho—su exiguo término. La ampliación provocó resistencias de cumplimiento; y varios recuerdos y actas de demarcación, sancionadas por Acuerdos en 1861, 1862, 1863, 1894-95 y 1910. Mientras que Ceuta, pese a su auge urbano, aún tiene «campo exterior» (?) erizado de modernas barriadas, Melilla se queda estrecha, y se desborda hacia Marruecos por la carretera de Nador ¹.

En cuanto a los llamados «Presidios Menores»—y sin contar la isla del Perejil, que actualmente no ocupamos—, según Ramos y Cerdeira, el sultán nos cedió el Peñón de Vélez y Alhucemas en 1560 como premio por la ayuda prestada en su lucha con los turcos; en todo caso fueron ocupados—y no consta que luchando con los sultanes marroquíes—en 1564 y 1673. En notorio contraste con las abandonadas Chafarinas, a las que llegamos en 1848, adelantándonos por poco a los franceses. En otro caso, hoy serían argelinas, sin ventaja para Marruecos. De estos «menores» dijo Mohamed Al Yatib, en 1859, que tenían por límites los que Dios les había formado en el mar (aunque enfrente

¹ Ceuta: 19,3 kilómetros cuadrados con 69,1 millares de habitantes, incluidos cerca de 12.000 musulmanes. Melilla: 12,3 kilómetros cuadrados con 71,7 millares de habitantes, incluidos unos 7.000 musulmanes y 2.000 judíos.

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE AFRICA

del Peñón tuvimos tierra continental hasta 1702). La naturaleza lo ha rectificado, pues en 1934 un temporal secó el canal entre dicho Peñón y Bocoya, produciendo una imitación en miniatura de Gibraltar. Los «menores» están prácticamente vacíos, sin que hayan cristalizado los varios proyectos sobre su uso—pesquero, etc.—, y no parece que en el futuro vayan a consumir excesivamente la atención diplomática de los españoles y de los marroquíes. Diríase que sobre ellos inercia y olvido configuran un *status* tan pacífico como aburrido.

El contraste con Ceuta y Melilla es sorprendente, porque éstas forman dos poblaciones modernas y adaptadas al presente. No busque en ellas ningún lector rasgos gibraltareños. Han sido sucesivamente «presidios» (fortalezas) y municipios. Nunca colonias. No encierran grandes fortificaciones susceptibles de uso inquietante para los vecinos. No albergan ninguna *sentina gentium*, convenientemente dotada de pasaporte colonial y que impida el acceso de los vecinos. Hay en ellas el fruto natural de un pasado militar y de un presente civil—social y mercantil—, cual es una mayoría estable y arraigada de españoles de origen europeo, cultura latina y cristianos, y una minoría, tampoco improvisada ni precluida, de españoles de origen africano, cultura árabe (o mixta) y musulmanes. Más algunos marroquíes; porque en las dos ciudades se puede entrar, residir y salir, al revés que en Gibraltar. Y judíos.

Digamos también que aunque las circunstancias históricas otorgaron un destacado papel a las autoridades castrenses, las dos urbes tuvieron sus propios Cuerpos representativos bien pronto. Ceuta tuvo un *Concelho* bajo los portugueses, y un Ayuntamiento constitucional el 29 de marzo de 1812. Melilla, una Junta de Abastos en 1787 (Junta Municipal desde 1817 y de Arbitrios de 1878 a 1927). De 1924 a 1930 se llamaron ambas Corporaciones Juntas Locales; desde entonces Ayuntamientos, con igual régimen que el peninsular; dependientes desde 1882 de las provincias de Cádiz y Málaga, respectivamente. También han tenido lógicas conexiones administrativas con algunos cargos y servicios del extinguido protectorado entre 1914 y 1955. Las dos ciudades son «puertos francos» bastante menos expeditos que Gibraltar².

V

En el campo de las relaciones internacionales existen actualmente dos problemas rigurosamente distinguibles, lo que conviene recordar respecto de los títulos territoriales de España en el Norte de Africa. Por una parte están los territorios dependientes a los que alcanzan el Título XI de la Carta de San Francisco, y las sucesivas resoluciones descolonizadoras (1541, 1514, 1654, 1810, etcétera). Han de descolonizarse según una de las tres fórmulas enumeradas en el VI de los XII principios del anexo a la resolución 1514. Se puede discutir, si la ONU no ha sentido cierta debilidad por el colonialismo absorcionista de contigüidad, y si respecto del ultramarino, no ha cometido errores de calificación. En todo caso está clara la lista de los territorios en cuestión; comprende a Ifni y Sahara, Fernando Poo y Río Muni, al par que a Gibraltar, declarada

² Se rigen actualmente por la Ley española de Régimen Local [24 junio 1955], con las adiciones de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Decreto de 28 de diciembre de 1967.

colonial por sus ocupantes en 1830, y sometida desde 1946 a la información anual al Secretariado de la ONU.

Por otra parte, están las diversas clases o tipos de territorios integrantes de los Estados soberanos, sean o no miembros de la ONU. No todos los Estados son de formación territorial compacta. El Estado francés, que es europeo, incluye avanzadas tan lejanas como Martinica, Guadalupe, Guayana y Reunión. La Unión norteamericana comprende fuera de su solar básico dos Estados federados—Alaska y Hawai—y un «Estado Libre asociado», Puerto Rico. Dinamarca posee como parte integral a la lejana Groenlandia. Holanda, como «asociados», a sus Antillas y Surinam. Todo ello con la aprobación de la ONU. Nadie juzga recusable que las dos partes que constituyen el Pakistán estén separadas por más de mil kilómetros de suelo indio. Oman y Brunei también están divididos en trozos separados por suelo ajeno.

En la vieja Europa, Alemania estuvo separada por el «Corredor» de la Prusia Oriental de 1919 a 1939. Zara lo estuvo de Italia de 1919 a 1941. La situación de los municipios de Campione (italiano, rodeado de suelo y agua suizos), de Llívia (español rodeado por suelo francés), y de Baarle Nassau (belga rodeado de suelo holandés) es internacionalmente asimilable a la de los demás municipios de los Estados a que pertenecen; y sin embargo, por el peso de las circunstancias geográficas, no puede desconocerse la cotidiana proyección que en su vida tiene su emplazamiento geográfico, que exige el entendimiento cordial de los poderes vecinos. Esta es la situación de Ceuta y Melilla, que por cierto están mucho menos distantes del suelo peninsular que las Shetland septentrionales, del suelo escocés. En realidad, el «Estrecho» entre Algeciras y Ceuta es menos ancho que algunas de las corrientes del Amazonas, y por supuesto que el mar entre Belfast y Point-Patrick.

Por eso, respecto a las dos ciudades vivas y abiertas de Ceuta y Melilla, confluyen los títulos territoriales, válidos y en buena forma, con la realidad de su adosamiento al litoral marroquí. No son urbes cosmopolitas, ni siquiera híbridas. Son urbes españolas en donde se codean dos culturas y tres creencias. El sentido común dice que deben ser eslabones y que no pueden ser cerrojos; ni deben ser obligadas a resucitar su añejo papel de fortalezas. Claro está que su régimen peculiar local, modestamente reconocido actualmente, puede alcanzar nuevas y más trascendentes formas en el futuro. Y claro está, que sobre su cotidiano vivir, tienen mucho que concordar los dos Estados interesados. Sin amistad hispano-marroquí sólo vegetarían. Pero todo ello, partiendo de la realidad internacional, de que no se trata de creaciones improvisadas *provis et ex-nihilo*, en el mundo de las relaciones internacionales; sino de creaciones consolidadas fecundamente, respaldadas por títulos, de los que seleccionamos los textos significativos territorialmente para que pueda leerlos—o releerlos—cualquier interesado en el tema. Y esclarecer dudas.

J. M. C. T.

TRATADO DE PAZ Y COMERCIO, FIRMADO EN MARRAQUEx EL 28 DE
MAYO DE 1767

Art. 18. S. M. I. se aparta de deliberar sobre el establecimiento que S. M. C. quiere fundar al sur del río Nun, pues no puede hacerse responsable de los accidentes o desgracias que sucedieran a causa de no llegar allí sus dominios y ser la gente que habita el país errante y feroz, que siempre ha ofendido y aprisionado a los canarios. De Santa Cruz al Norte, S. M. concede a éstos y a los españoles la pesca, sin permitir que ninguna otra nación la ejecute en ninguna parte de la costa, que quedará enteramente para ellos.

Art. 19. Los ensanches que S. M. C pide en los cuatro presidios los prohíbe enteramente la ley: desde el tiempo que se tomaron fijaron de no alterarlos, cuyo juramento han practicado y practican todos los emperadores, y es causa que S. M. I. no quiera concederlo, sin embargo que su real ánimo quisiera extenderse mucho más. No obstante, para renovar dichos límites y marcarlos con pirámides de piedra nombra por su parte al alcaide Acher gobernador de Tetuán, y lo que éste acordare y marcare por límite, de acuerdo con el comisario que S. M. C nombrará, S. M. I. lo da por acordado y marcada, o así como el plenipotenciario de S. M. C.

TRATADO DE PAZ, COMERCIO Y NAVEGACION, ETC., FIRMADO EN
MEQUINEZ EL 1 DE MARZO DE 1799

Art. 14. Los vasallos de S. M. C. que deserten de los presidios de Ceuta, Melilla, Peñón y Alhucemas serán conducidos desde luego que lleguen a territorio de Marruecos a la presencia del cónsul general, quedando a disposición de éste para hacer de ellos lo que le ordene el Gobierno español, y pagará los gastos de su conducción y manutención. Pero si puestos ante dicho cónsul dijese e insistiesen en abrazar el mahometismo, entonces los recogerá el Gobierno marroquí. Mas si por accidente se presentase alguno al soberano, ante quien libremente dijese que quiere hacerse moro, no se deberá en este caso conducir a presencia del expresado cónsul general.

Art. 15. Los límites del campo de Ceuta y extensión de terreno para el pasto del ganado de aquella plaza quedarán en los mismos términos que se demarcaron y fijaron en el año 1782.

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE AFRICA

Al paso que ha habido la mejor armonía entre dicha plaza y los moros fronterizos, es bien notorio cuán inquietos y molestos son los de Melilla, Alhucemas y el Peñón, que a pesar de las reiteradas órdenes de S. M. M. para que conserven la misma buena correspondencia con las expresadas plazas, no han dejado de incomodarles continuamente; y aunque esto parece una contravención a la paz general contratada por mar y tierra, no deberá entenderse así, por cuanto es contrario a las buenas y amistosas intenciones de las dos altas partes contratantes y sí efecto de la mala índole de aquellos naturales: por tanto, ofrece S. M. M. valerse de cuantos medios le dicte su prudencia y autoridad para obligar a dichos fronterizos a que guarden la mejor correspondencia y se eviten las desgracias que acaecen, tanto en las guarniciones de dichas plazas como en los campos moros que por los excesos de éstos. Pero si continuasen sin embargo, lo que no es de esperar, como además de ser injusto, ofenderían al decoro de la soberanía de S. M. C., que no debe disimular ni tolerar tales insultos, cuando sus mismas plazas pueden por sí contenerlos, queda acordado por este nuevo Tratado que las fortalezas españolas usen del cañón y mortero en los casos en que se ven ofendidas, pues la experiencia ha demostrado que no basta el fuego de fusil para escarmentar dicha clase de gentes.

ACUERDO SATISFACIENDO VARIAS DECLARACIONES, FIRMADO EN TANGER EL 25 DE AGOSTO DE 1844

Artículo 1. Que las fronteras de Ceuta se restituyan al estado en que se hallaban hace siete años, antes de que los moros se apoderasen de ellas y desposeyeren a los cristianos de Ceuta; conforme al artículo XV del Tratado.

El sultán conviene también en que se coloquen mojones para marcar las fronteras, de suerte que queden fijas indudablemente, y esto bajo la dirección del mediador Drummond Hay, agente y cónsul general de S. M. Británica.

Artículo V. Que nuestro Amo mande a los habitantes del Rif que no molesten ni ofendan a la gente y fuertes de Melilla, Peñón y Alhucemas, y que no disparen cañonazos a los centinelas ni a los buques (en los puertos de dichos puntos).

Contestación.—Mi Amo expedirá estas órdenes y prevendrá eficazmente al comandante de sus tropas obligue al pueblo a conducirse como corresponde; pero si ocurriera algún caso de violencia no tendrá culpa mi Amo, que siempre ha procurado como se ha dicho en anteriores Tratados de paz para estos casos; y además establece que estos hombres sin ley deben mirarse muchas veces mucho menos que como súbditos comunes, como bandidos salvajes, que están fuera del dominio de la ley y no sujetos actualmente a su autoridad.

ACTA DE EJECUCION DEL ACUERDO DE 25 DE AGOSTO DE 1844, FIRMADA EN 7 DE OCTUBRE DE 1844

Alabanzas a Dios.—Habiendo llegado la orden imperial que se debe obedecer, elevada y glorificada por Dios, al empleado actual en el puerto de Tánger (defendido por Dios) para devolver los límites de Ceuta como estaban reconoci-

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE AFRICA

dos en el tiempo de los antecesores de nuestro Amo, que Dios le ayude, a la Reina de España, mandó el citado empleado, en virtud de la orden imperial, devolver los límites a su primitivo estado, con arreglo al artículo 1.º y su contestación del Convenio de 9 de Shaaban del año de la fecha (25 de agosto de 1844) como estaban en el tiempo de nuestro Amo el protegido de Dios y en el de sus antecesores los generosos y purificados, y que construyan pilares y demarcaciones, a fin de que no quede duda ni motivo de disputa en presencia del mediador entre ambos Gobiernos, el agente y cónsul de la Reina de la Gran Bretaña, Drummond Hay; del cónsul general plenipotenciario de los asuntos de España por parte de su Reina, don Antonio de Beramendi; del general gobernador de Ceuta, don Antonio Ordóñez; del empleado de la Cábila de Angela, el Cheg Mohammed Ben Tayeb Cancháa, y del caid de la guardia de Ceuta, que está actualmente residente en ella, Cid Ajamed El Asary. Se presentaron todos para averiguar los límites y encontraron visibles restos de los antiguos.

El primero de los límites es desde el mar de la Barranca «Hafats Accadar», en la parte del Tinidac, hasta el mar de Jandac Bab al Arais (Barranca de la puerta de las Novias), que es la corriente de las aguas en el tiempo de las lluvias, y el primero de los del lado derecho pasando a la Barranca de Larais está dentro de los límites de Ceuta, y el lado izquierdo pertenece a los moros; y el agente mediador estableció las señales mencionadas en dichos límites para que fabricasen los pilares de material u otra cosa, sin número y sin oposición, como igualmente estableció y colocó el dicho mediador en el terreno llano entre las dichas dos Barrancas un pilar de piedra, y éste es con objeto de marcar mejor los mencionados límites como estaban antiguamente, y una fuente que está en el fondo de la Barranca de Larais el expresado, dentro de la parte de Ceuta, aprovecharán su agua ambas partes, y cada una de ellas puede poner en sus límites las guardias que quiera. Se hizo una copia de este documento y se anotó el 23 de Ramadán el Muadem 1220, correspondiente a 7 de octubre del año del Mesías 1844.—E. W., A. Drummond Hay.—Antonio de Beramendi. En el sello: «El servidor de la Corte elevada por Dios, Busilham Ben Alí, a quien Dios en su generosidad le perdone».

CONVENIO APROBANDO Y ACLARANDO EL ACUERDO DE 25 DE AGOSTO DE 1844, FIRMADO EN 6 DE MAYO DE 1845

1.º Las fronteras de Ceuta serán restituidas al estado en que se hallaban antiguamente y conforme al artículo 15 del Tratado de paz vigente. Esto ha sido ejecutado y cumplido en todas sus partes el 7 de octubre último (23 de Ramadán 1260), como se halla mencionado en el expresado Tratado que existe entre S. M. la Reina de España y el Sultán marroquí.

2.º El Sultán de Marruecos dará sus órdenes y prevendrá eficazmente a los moros fronterizos de Melilla, Alhucemas y Peñón de la Gomera a conducirse en lo sucesivo como corresponde con los habitantes de dichas plazas y con los buques que se aproximen a sus costas.

CONVENIO AMPLIANDO LOS TERMINOS JURISDICCIONALES DE MELILLA Y PACTANDO LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SEGURIDAD DE LOS PRESIDIOS ESPAÑOLES EN LA COSTA DE AFRICA, FIRMADO EN TETUAN EL 24 DE AGOSTO DE 1839

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar a S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder a S. M. Católica, en pleno dominio y soberanía, el territorio próximo a la plaza española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los límites de esta concesión se trazarán por ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán éstos por base de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites el alcance del tiro de cañón del 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.º En el más breve plazo posible, después de la firma del presente Convenio, según lo indicado en el artículo 2.º, se procederá, de común concierto, y con la solemnidad conveniente, a señalar la línea que desde la costa del Norte a la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operación, será firmada por los plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente Convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdicción española consignada en el Acta de deslinde a que se refiere el artículo 3.º, y por parte del Rif, la línea que se determine de común acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete a colocar en el límite de su territorio fronterizo a Melilla un Caid o Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresión de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Art. 6.º Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñón y de Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca también un Caid con las tropas suficientes, a fin de hacer respetar los derechos de España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE ÁFRICA

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla como en las cercanías del Peñón y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del Ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este cargo ni a jefes ni a tropas del Rif.

BASES PRELIMINARES PARA LA CELEBRACION DE UN TRATADO DE PAZ CONVENIDAS EN 25 DE MARZO DE 1860

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos cede a S. M. la Reina de España a perpetuidad y en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anyera.

Art. 2.º Del mismo modo, S. M. el Rey de Marruecos se obliga a conceder a perpetuidad en la costa del Océano, en Santa Cruz la Pequeña, el territorio suficiente para la formación de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará a la mayor brevedad posible el convenio relativo a las plazas de Melilla, el Peñón y Alhucemas, que los plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán en 24 de agosto del año próximo pasado de 1859.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD FIRMADO EN TETUAN EL 26 DE ABRIL DE 1860

Art. 2.º Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar a efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede a S. M. la Reina de las Españas, en pleno dominio y soberanía, el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede a S. M. la Reina de las Españas, en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahma, en la costa del Norte de la plaza de Ceuta, por el barranco o arroyo que allí termina, subiendo luego a la porción oriental del terreno, en donde la prolongación del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descende costeano desde el boquete o cuello que allí se encuentra por la falda o vertiente de las montañas o estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Fran-

cisco de Asís, Pinier, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe, Uadauiat, y termina en el mar, formando él todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe, Uadauiat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, según ya ha sido reconocido y determinado por los Comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al Acta levantada y firmada por los mismos en 4 de abril del corriente año.

Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una a otra parte del mar, según se estipula en el Acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.º Se nombrará seguidamente una Comisión compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el artículo 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operación se llevará a efecto en el plazo más breve posible; pero su terminación no será necesaria para que las autoridades españolas ejerzan su jurisdicción en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este Tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos a S. M. Católica, se considerará sometido a la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el día de la firma del presente Convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará a la mayor brevedad el Convenio que los plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán el 24 de agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel Pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñón y Alhucemas, según se expresa en el artículo 6.º del citado Convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.º En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos a las plazas españolas de Ceuta y Melilla, se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caíd o Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñón y Alhucemas se colocarán a la orilla del mar.

Art. 8.º S. M. Marroquí se obliga a conceder a perpetuidad a S. M. Católica, en la costa del Océano, junto a Santa Cruz la Pequeña, el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar a efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, las cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento¹.

¹ Una nota de 17 de noviembre de 1910 reproduce la anterior comunicación, y añade que, para cumplir lo pactado, una delegación xerifiana se reunirá con otra española en Mogador el 1 de mayo de 1911.

TRATADO PARA ARREGLAR LAS DIFERENCIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE LIMITES CON MELILLA DE 1859 Y DEL TRATADO DE PAZ DE 1860, FIRMADO EN MADRID EL 30 DE OCTUBRE DE 1861

Art. 4.º La demarcación de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al Convenio de 24 de agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de abril de 1860. La entrega de los mismos límites al Gobierno de S. M. la Reina de España se ejecutará precisamente antes de la evacuación de la ciudad de Tetuán.

TRATADO DE COMERCIO FIRMADO EN MADRID A 20 DE NOVIEMBRE DE 1861

Art. 2.º S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán la facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar o ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue a propósito para el mejor servicio de S. M. Católica.

Art. 4.º Los súbditos de S. M. C. podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del rey de Marruecos, sujetándose a los Reglamentos de Policía aplicables a los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

Art. 5.º Cuando los españoles compren en el Imperio de Marruecos, con permiso de las autoridades, casa, almacenes o terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquiler casa o almacenes por tiempo y precio determinados no se les subirán los arrendamientos durante aquél, ni desalojará de ellos.

Del mismo modo, los marroquíes podrán comprar y alquilar casa, almacenes o terrenos en España con arreglo a las leyes españolas.

No se podrá obligar a los súbditos españoles, bajo ningún pretexto, a pagar impuestos o contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualquiera otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que a ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de comercio o para habitación, y no se les obligará a que hospeden ni mantengan a nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro o visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar o inspeccionar sus libros, papeles o cuentas. Estas medidas podrán sólo ejecutarse de conformidad y en virtud de orden expresa del cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular del mismo.

S. M. el rey de Marruecos se obliga a que los súbditos españoles residentes en sus Estados o dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho a gozar los súbditos marroquíes en el territorio de S. M. C.

Por su parte, S. M. C. se obliga a asegurar a los súbditos de S. M. Cherifiana que residen en sus dominios la misma protección y privilegios que disfrutaban en el día o pueden disfrutar en adelante los súbditos de la Nación más favorecida.

Art. 44. Habrá recíproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. C. y los dominios del rey de Marruecos.

Los súbditos de S. M. C. podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí, en que se admiten o admitieren naturales de otros países extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender a quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningún monopolio, contrata o privilegio exclusivo de compra o venta. Además, disfrutarán de todos los derechos, prerrogativas y ventajas comerciales que se concedieran en adelante a los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

Los súbditos del rey de Marruecos disfrutarán a su vez en los dominios de S. M. C. los mismos privilegios y protección de que gozan o gozaren los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

Art. 45. Los súbditos de S. M. C. y de S. M. el rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicación con las plazas de Ceuta y Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introducción y exportación no estén prohibidos en el Imperio marroquí.

Las autoridades y empleados establecidos por el rey de Marruecos y los de las plazas expresadas de Ceuta y Melilla protegerán a los súbditos de los dos soberanos en el ejercicio de este derecho.

Art. 57. Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, Islas Canarias y Baleares o posesiones de S. M. C. en el continente africano, tendrán derecho a pescar en las costas del Imperio marroquí.

Art. 61. Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando sólo subsistentes el Convenio firmado en Tetuán a 24 de agosto de 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuán y en esta Corte en 26 de abril de 1860 y 30 de octubre del mismo año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no esté en oposición con sus mismas disposiciones.

ACTA DE DEMARCACION DE LOS LIMITES DE MELILLA, FIRMADA EN TANGER EL 26 DE JUNIO DE 1862

A fin de llevar a efecto la cesión de territorio fronterizo a Melilla, estipulada en el Convenio de 24 de agosto de 1859, confirmado por el artículo 5.º del Tratado de paz celebrado en Tetuán a 26 de abril de 1860 y por el artículo 4.º del Tratado de Madrid de 30 de octubre de 1861, S. M. la reina de España y S. M. el rey de Marruecos han nombrado sus comisionados al efecto:

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE AFRICA

Los cuales, debidamente autorizados, han procedido a hacer el trazado de los límites, así en lo relativo al territorio jurisdiccional de Melilla como a la extensión del campo neutral, en la forma siguiente:

La línea del nuevo territorio español fronterizo a Melilla, límite de la jurisdicción española, parte de un punto situado en la playa arenosa al sur de la plaza, y distante de ella 2.900 metros, contados en dicho rumbo desde el Torreón de Santa Bárbara.

Desde dicho primer punto se dirige con rumbo Norte 34° Oeste, en una extensión de 1.040 metros, en cuyo extremo cambia dirigiéndose al Norte y 86° Oeste en una extensión de 1.100 metros.

Siguiendo con los rumbos y distancias que a continuación se expresan:

R U M B O S	Distancias
	Metros
Norte	990
Norte 55° Este	645
Norte 32° Oeste	285
Norte 26° Oeste	480
Norte 67° Este	155
Norte 25° Este	420
Norte 75° Este	290
Norte 1° Este	140
Norte 70° Este	515
Norte 8° Este	600
Norte 29° Este	930
Norte 60° Este	1.050
Norte 35° Este	515
Norte 63° Este	600

Terminando esta última en la escarpada costa del norte de la plaza, en cuyo punto concluye la línea española.

La línea extrema del campo neutral o límite del territorio marroquí forma otro polígono circunscripto al anterior, cuyos vértices están, respectivamente, 500 metros más distantes de la plaza, contados en dirección de las líneas que unen éstas con el saliente de fuerte Victoria Grande.

Esta línea se considerará límite del territorio jurisdiccional de S. M. el sultán de Marruecos, y en ella se establecerá la guardia de moros de rey, que previene el artículo 5.º del Convenio de 24 de agosto de 1859.

El espacio comprendido entre las dos líneas antes fijadas es el campo neutral a que se refiere el artículo 4.º del Convenio de 24 de agosto de 1859.

Y para que conste como ejecución de los pactos internacionales en virtud de los cuales se hizo la cesión, los infrasquitos autorizan de común acuerdo la presente Acta de demarcación, habiendo colocado como señales provisionales diecisiete grandes estacas en los puntos indicados anteriormente.

ACUERDO RELATIVO A LA CONSERVACION DE LOS LIMITES DE MELILLA, FIRMADO EN EL CAMPAMENTO DE DRA ES SEYET EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1863

1.º Se volverán a colocar postes en los puntos que señalaron los ingenieros españoles y marroquíes en el Acta internacional que levantaron el año pasado de 1862 en cumplimiento del artículo 2.º del Convenio de 1859, confirmado por el artículo 5.º del Tratado de paz de Tetuán. Los que arranquen o destruyan estos postes serán severamente castigados, y el poste destruido será repuesto por el Bajá del Rif, con asistencia del gobernador de Melilla o de un delegado suyo.

4.º Los súbditos marroquíes no podrán, bajo ningún concepto, entrar armados en el territorio español fronterizo a Melilla. El ministro de España declara que el que contraviniese esta disposición después de haberse puesto en ejecución el presente Acuerdo perderá sus armas, que quedarán en poder de las autoridades españolas.

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ADUANA EN LA FRONTERA DE MELILLA, FIRMADO EN FEZ EL 31 DE JULIO DE 1866

Art. 1.º Su M. el sultán establecerá una Aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Art. 4.º Por la Aduana de Melilla se podrán importar y exportar todos los artículos de comercio que se exportan e importan por los puertos marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos marroquíes se considerarán también prohibidos por la Aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que se abonan en dichos puertos, conforme a lo establecido por los Tratados.

Art. 7.º Se ha convenido en que para resolver las cuestiones que se susciten entre las gentes que concurran a la Aduana se procederá de la manera siguiente:

Si la cuestión tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta y juzgada por las autoridades de Melilla; si entre dos moros, por el gobernador marroquí. Si el demandante fuere moro y el demandado español, se someterá la decisión del caso a la justicia española, y si el demandante fuese español y el moro el demandado, a la justicia marroquí.

Para mantener el orden en el sitio de la Aduana, los gobernadores de Melilla y del Rif enviarán allí todos los días un oficial con algunos soldados.

PROTOCOLO FIRMADO EN TANGER A 11 DE JUNIO DE 1871

1.º Las obras de desviación del cauce del Río de Oro (río de Melilla) se empezarán el 1 de septiembre del presente año de 1871. Para evitar que los rifeños puedan molestar a los trabajadores españoles, S. M. el rey de Marruecos, que

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE ÁFRICA

reconoce en el Gobierno español derecho perfecto de ejecutar dichas obras, enviará a la frontera de Melilla, con la anticipación conveniente, un Cuerpo de tropas al mando de un alcaide enérgico.

6.º Habiendo pedido los habitantes de Melilla la libre entrada, sin pago de derechos de Aduana, conforme al artículo 6.º del Tratado de 24 de agosto de 1859 y el artículo 45 del Tratado de Comercio de 20 de noviembre de 1861, de los víveres y refrescos necesarios para su consumo, el Gobierno de S. M. el rey de Marruecos, que considera justa esta demanda, toda vez que el Tratado de 31 de julio de 1866 no modificó lo anteriormente estipulado en este punto, aprovecha gustoso esta ocasión para patentizar sus buenos deseos, y accede a la petición de los habitantes de Melilla.

Las órdenes cherifianas que con este objeto se dirijan a las autoridades marroquíes serán entregados al infrasquito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España, para que lleguen a manos de aquéllas por conducto del brigadier gobernador de Melilla.

IFNI: DECLARACION MARROQUI DE 20 DE OCTUBRE DE 1883

Los comisionados nombrados por el sultán para investigar el emplazamiento de Santa Cruz de Mar Pequeña, que fueron con los comisionados españoles nombrados con igual objeto por el excelente Gobierno español, han informado a S. M. I. que cumplieron su cometido; pero como los comisionados españoles han manifestado que Ifni es el sitio que les conviene a pesar de que no sea éste el verdadero Santa Cruz, porque el verdadero Santa Cruz, y sin género alguno de duda, es Guider Erredchila, e Ifni de ningún modo es Santa Cruz, según lo ha manifestado Sid Abdesalam Essusi cuando fue enviado de embajador a España, sin que en ella se le opusiera objeción alguna; como quiera que, sin embargo, S. M. I. el sultán Mulay Hassan quiere demostrar de un modo patente sus deseos de mantener y aumentar las buenas y amistosas relaciones con S. M. el rey don Alfonso (XII), no sostiene discusión sobre el verdadero emplazamiento de Santa Cruz, y accede a que se forme en Ifni el establecimiento de pesquería de que trata el artículo 8 del Tratado de Paz (de 1860), conforme se expresa en dicho artículo. No dudamos que el Gobierno español sabrá apreciar en su justo valor este proceder conciliador y amistoso de S. M. X. Y por la amistad y la paz, Mohamed Vargach².

ACTA DE REPLANTEO DE LOS LIMITES DE MELILLA, FIRMADA EL 29 DE ABRIL DE 1891

Acta de los límites que rodean a Melilla, llevada a efecto el 15 de la luna de Ramadán del año 1308 (29 de abril de 1891), por los infrasquitos comisionados nombrados de parte de S. M. cherifiana, favorézcala Alah, y de parte

² Una nota de 17 de noviembre de 1910 reproduce la anterior comunicación, y añade que, para cumplir lo pactado, una delegación xerifiana se reunirá con otra española en Mogador el 1 de mayo de 1911.

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE AFRICA

del Gobierno español, el muy excelso, con el fin de llevar a cabo el replanteo de los límites determinados en 26 de junio de 1862, que corresponde al 28 de la luna de Ibodcha del año 1278.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, han convenido y acordado lo que se expresa en los párrafos siguientes:

Partiendo del lado izquierdo de la huerta de Mohammed Candor Es Shargui, en el valle de Farjana, que es el sitio en donde cayó la bala del cañón disparada desde el fuerte de Victoria Grande, con arreglo al artículo 2.º del Convenio de 24 de agosto de 1859, que corresponde al 24 de la luna de Moharram, el límite se divide en dos secciones: la primera opuesta a la segunda hacia el Norte, resultando una distancia entre el arco de la circunferencia y Melilla de 2.900 metros. Dicho punto de Candor está en el rumbo 298,10 grados centesimales, contados por el Este con arreglo a la declinación de la aguja magnética en el presente año de 17,05 grados NO.

A fin de evitar toda ulterior discusión sobre el presente trabajo llevado a efecto por los comisionados de ambas partes, éstos han convenido en determinar los sitios señalando, cada vértice con el número de orden que tiene en la actualidad, desde la costa Sur a la del Norte, y en tal concepto queda referida la línea del territorio español de la manera siguiente:

Del vértice de la huerta del Candor Es Shargui, señalado con el número XII de orden, el límite, formando un ángulo de 22,55 grados con la alineación del saliente del fuerte de Victoria Grande, se dirige por el Este hasta Sidi Uariash, recorriendo una distancia de 460 metros. El vértice XI forma un ángulo de 280,12 grados, mediando 280 metros entre el mismo y el vértice X, que está a la izquierda del valle de Sidi Uariash, continuando así hasta el mar, en la forma siguiente:

	Grados	Metros
Vértice X, a la izquierda del valle de Sidi Uariash	288,88	280
Vértice VIII, en el valle de Sidi Uariash	13,30	466
Vértice VIII, en el camino entre Mazuza y Farjana	245,00	480
Vértice VII, en el terreno Yaddú Vohos	245,00	480
Vértice VI, en la colina de Tasedia Barshann	193,33	285
Vértice V, en la inmediación de la huerta de Lahasen ...	19,02	763
Vértice IV, en el valle de Sidi Mohammed	235,40	880
Vértice III, en la altura de la Jorba de Agodish	112,04	1.100
Vértice II, en la altura de Aulad El Arbi	176,81	906

Vértice I, en la arena de la playa frente al fuerte de Santa Bárbara.

Y el vértice XII, en la huerta de Candor Es Shargui; el límite forma con la alineación del saliente del fuerte de Victoria Grande un ángulo de 77,05 grados, mediando 500 metros entre el mismo vértice y él.

	Grados	Metros
Vértice XIII, a la altura de Ben Omar Uariash	188,06	886
Vértice XIV, en el valle profundo de Wad El Garek ...	191,15	950
Vértice XV, en la loma de Sebbab	196,10	760
Vértice XVI, en la meseta de Rostro Gordo	164,45	700

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE ÁFRICA

Con el fin de llevar a cabo, de acuerdo con lo convenido por ambos Gobiernos, el replanteo de los límites jurisdiccionales de la plaza de Melilla, determinados por el Acta de demarcación de 26 de junio de 1862 (28 de Hadya de 1278 de la Hégira), S. M. el rey de España, y en su nombre la reina regente del reino, y S. M. el rey de Marruecos, han nombrado sus comisionados al efecto:

Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes, han procedido a hacer el replanteo de los límites jurisdiccionales de Melilla con sujeción a las instrucciones por cada parte recibidas, habiendo fijado primeramente la línea del territorio español bajo los supuestos siguientes:

Partiendo del ángulo izquierdo (mirado desde la Plaza) de la cerca de la huerta de Candor en el valle de Farjana, punto de caída del proyectil disparado desde el fuerte de Victoria Grande, con arreglo al artículo 2.º del Convenio de 24 de agosto de 1859 (24 de la luna de Maharrem de 1276), para marcar la extensión del territorio español, el límite se considera dividido en dos secciones, una Sur y otra Norte, envolviendo a la Plaza a la distancia medida del alcance de 2.900 metros.

Dicho punto de huerta de Candor se halla en el rumbo 298,05 grados centesimales (contados por el Este) con relación al punto más avanzado en la cresta del camino cubierto de dicho fuerte, y con arreglo a la declinación de la aguja magnética en el año actual, de 17,05 grados NO.

A fin de dar al trabajo ejecutado carácter permanente con independencia de las variaciones de dicha declinación, han convenido ambas partes en demarcar el polígono de límites por sus ángulos horizontales y longitud reducida de sus lados, señalando los vértices con el mismo número de orden que hoy tienen, contados desde la costa Sur de la Plaza a la del Norte.

En tal concepto queda referida la línea del territorio español de la manera que sigue:

Sección Sur.—Del vértice de huerta de Candor número XII de orden, el límite, formando un ángulo de 22,55 grados con la alineación del saliente de Victoria Grande, se dirige para el Este a la meseta de Sidi Aguariach, recorriendo una extensión de 460 metros.

En el punto XI cambia de dirección, formando con la anterior, que tenía un ángulo de 280,52 grados y recorre 146 metros hasta el vértice X, continuando después hasta la costa con ángulos y circunstancias siguientes:

	Grados	Metros
Vértice X, margen izquierda del barranco de Sidi Aguariach	288,88	280
Vértice IX, en la misma margen del barranco, próximo a la mezquita de su nombre	137,30	466
Vértice VIII, camino de Mazuza a Farjana y origen del barranco	98,25	155
Vértice VII, tierras de Jaddú	245,56	480
Vértice VI, margen derecha del barranco de Tesedia Yarchanen	193,33	285

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE AFRICA

	Grados	Metros
Vértice V, inmediación de la huerta de Lahasen	192,56	763
Vértice IV, margen derecha del barranco de Mezquita (Sidi Mahomed)	235,40	880
Vértice III, alto de Yarba Doralich	112,04	1.100
Vértice II, colina de Ulad El Arbi	176,81	960

Quedando el vértice I en la costa en el rumbo 195,50 grados de Torre de Santa Bárbara, formando él la II-I, con dicha alineación, un ángulo de 115 grados.

Sección Norte.—De vértice XII (huerta de Candor) el límite, formando con la alineación del saliente de Victoria Grande un ángulo de 77,05 grados, se dirige en una extensión de 606 metros hasta el:

	Grados	Metros
Vértice XIII, altura de Hamar Aguariach	188,60	886
Vértice XIV, vertiente derecha barranco de Ulad El Hamck	191,05	950
Vértice XV, loma de Sebbab en la vertiente derecha barranco de Ulad El Hamck	196,10	760
Vértice XVI, meseta de Rostro Gordo	164,45	700

Quedando el vértice XVII en el borde del escarpado de la costa sobre Muelle Colorado.

La línea extrema de la zona neutral o límite del territorio jurisdiccional de S. M. el rey de Marruecos, conforme al Acta de 26 de junio de 1862 (28 del Hadya del 1278), debe formar un polígono exterior y concéntrico al anterior, cuyos vértices distan respectivamente de los de éste 500 metros, contados en la dirección prolongada del saliente del fuerte de Victoria Grande.

El espacio comprendido entre las dos líneas antes fijadas será el campo neutral a que se refiere el artículo 4.º del Convenio de 24 de agosto de 1859 (24 de Moharram de 1276).

Quedan colocados como señales provisionales diecisiete hitos de piedra labrada en los diecisiete vértices replanteados y otro en la lineación de los números I y II, enfrente de las charcas de la costa Sur.

CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS EN LA PARTE REFERENTE A MELILLA, FIRMADO EN MARRUECOS EL 5 DE MARZO DE 1894

Art. 2.º Con objeto de dar exacto cumplimiento al artículo 1.º del Convenio de 24 de agosto de 1859, y a lo establecido en el Acta de demarcación de los límites de plaza de Melilla y su campo neutral, de 26 de junio de 1862, se pro-

cederá por ambos Gobiernos interesados al nombramiento de una Comisión compuesta de delegados españoles y marroquíes, a fin de que lleve a efecto la demarcación de la línea poligonal que delimite por el campo marroquí la zona neutral, colocando los correspondientes hitos de piedra en cada uno de sus vértices y los suficientes de mampostería entre aquéllos, a distancia de 200 metros entre sí.

La zona comprendida entre las dos líneas poligonales será neutral, no estableciéndose en la misma más caminos que los que conduzcan del campo español al marroquí y viceversa, y no permitiéndose que en ella pasten ganados ni se cultiven sus tierras. Tampoco podrán entrar en dicha zona fuerzas de uno ni otro campo, autorizándose solamente el paso por la misma de los súbditos de ambas naciones que vayan de un territorio a otro, siempre que no lleven armas.

El territorio que comprende la zona neutral quedará definitivamente evacuado por sus actuales habitantes el día 1 de noviembre del corriente año; las casas y cultivos hoy existentes en él serán destruidas por aquéllos antes de dicha fecha, exceptuándose los árboles frutales, que podrán ser trasplantados hasta el mes de marzo de 1895.

Art. 4.º A fin de evitar todo nuevo acto de agresión por parte de los rifeños, y para dar el debido cumplimiento a lo que previene el artículo 6.º del Tratado de 26 de abril de 1860, S. M. el rey de Marruecos se compromete a establecer y mantener constantemente en las inmediaciones del campo de Melilla un caíd con un destacamento de 400 moros de rey.

En iguales condiciones se establecerán y permanecerán también constantemente otras fuerzas marroquíes en la proximidad de las plazas españolas de Chafarinas, el Peñón de los Vélez o de la Gomera y Alhucemas, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Convenio sobre los límites de Melilla de 24 de agosto de 1859, y el artículo 5.º del Tratado de paz y amistad entre España y Marruecos de 26 de abril de 1866. Estas fuerzas dependerán del mismo caíd que las de Melilla.

Una fuerza bastante, con su correspondiente caíd y con igual objeto, permanecerá en lo sucesivo en los límites de Ceuta.

Art. 5.º El nombramiento para el cargo de bajá del campo de Melilla recaerá necesariamente, y ahora y en lo sucesivo, en un dignatario del Imperio que, por sus condiciones especiales, ofrezca las garantías suficientes para mantener las resoluciones de buena armonía y amistad con las autoridades de la plaza y campo de Melilla. De su nombramiento y cese deberá el Gobierno marroquí dar previo aviso al de S. M. la reina de España.

Dicho bajá podrá por sí mismo resolver, de acuerdo con el gobernador de Melilla, los asuntos o reclamaciones exclusivamente locales, y en caso de desacuerdo entre ambas autoridades, se someterá su resolución a los representantes de las dos naciones en Tánger, a excepción de aquellos que por su importancia y gravedad exijan la intervención directa de ambos Gobiernos.

CONVENIO ADICIONAL, FIRMADO EN MADRID EL 24 DE FEBRERO DE 1895

Art. 2.º Los plazos que se fijan en el último párrafo del artículo 2.º del mencionado Convenio de Marruecos, para la demarcación de la línea poligonal que delimite por el campo marroquí la zona neutral para su definitiva evacuación por sus actuales habitaciones, para la destrucción de casas y cultivos y para el trasplante de árboles frutales, se prorrogan por un año, que comenzará a correr desde el día en que se firme el presente Convenio.

DECLARACION ENTRE INGLATERRA Y FRANCIA ACERCA DE EGIPTO Y MARRUECOS, FIRMADA EN LONDRES EL 8 DE ABRIL DE 1904

Art. 8.º Ambos Gobiernos, inspirándose en sus sentimientos de sincera amistad con España, toman en especial consideración los intereses que este país deriva de su posición geográfica y de sus posesiones territoriales en la costa marroquí del Mediterráneo, con respecto a los cuales el Gobierno francés llegará a un acuerdo con el Gobierno español. El acuerdo a que pueda llegarse acerca de este asunto entre Francia y España se comunicará al Gobierno de S. M. británica.

ARTICULOS SECRETOS

Art. 3.º Ambos Gobiernos convienen en que una cierta extensión de territorio marroquí adyacente a Melilla, Ceuta y demás presidios, debe caer dentro de la esfera de influencia española el día en que el sultán deje de ejercer sobre ellas su autoridad, y que la administración desde la costa de Melilla hasta las alturas de la orilla derecha del Sebú debe confiarse exclusivamente a España.

Sin embargo, España deberá dar previamente su adhesión formal a las disposiciones de los artículos 4.º y 7.º de la Declaración de este día y comprometerse a cumplirlas.

Se comprometerá, además, a no enajenar todo o parte de los territorios colocados bajo su autoridad o en su esfera de influencia.

DECLARACION HISPANO-FRANCESA ACERCA DE MARRUECOS, FIRMA DA EN PARIS EL 3 DE OCTUBRE DE 1904

«El Gobierno de S. M. el rey de España y el Gobierno de la República Francesa, habiéndose puesto de acuerdo para fijar la extensión de sus derechos y la garantía de sus intereses, que resulta, para España, de sus posesiones en la costa de Marruecos, y para Francia, de sus posesiones argelinas, y habiendo el Gobierno de S. M. el rey de España, en consecuencia, dado su adhesión a la Declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904, relativa a Marruecos y al Egipto, que le fue comunicada por el Gobierno de la República francesa, declaran que permanecen firmemente adictos a la integridad del imperio de Marruecos, bajo la soberanía del sultán.

CONVENIO HISPANO-FRANCES, FIRMADO EN PARÍS EL 3 DE OCTUBRE DE 1904

Art. 4.º Habiendo concedido a España el Gobierno marroquí, por el artículo 8.º del Tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni), queda entendido que el territorio de este establecimiento no se extenderá más allá del curso del río Taserualt, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Mesa, y el curso del río Mesa desde su confluencia hasta el mar, según se ve en la carta o mapa número 2 anejo a este Convenio.

Art. 5.º Para completar la delimitación indicada por el artículo 1.º del Convenio de 27 de junio de 1900...³.

Art. 6.º Los artículos 4.º y 5.º son aplicables, conjuntamente, con el artículo 2.º del presente Convenio.

Sin embargo, el Gobierno de la República francesa admite que España se establezca en cualquier momento en la parte definida por el artículo 4.º, a condición de haberse entendido previamente con el sultán.

Igualmente, el Gobierno de la República francesa reconoce, desde luego, al Gobierno español plena libertad de acción sobre la región comprendida entre los grados 26 y 27 40' de latitud Norte y el meridiano 11º Oeste de París, que están fuera del territorio marroquí.

ACTA GENERAL DE LA CONFERENCIA DE ALGECIRAS, FIRMADA EL 7 DE ABRIL DE 1906

Art. 30. La aplicación del Reglamento sobre el contrabando de armas en la región fronteriza de Argel será de la exclusiva competencia de Francia y de Marruecos.

Asimismo, la aplicación del Reglamento sobre el contrabando de armas en el Rif y, en general, en las regiones fronterizas de las posesiones españolas será de competencia exclusiva de España y de Marruecos.

Art. 103. En la región fronteriza de la Argelia, la aplicación del presente Reglamento se hará exclusivamente por Francia y Marruecos.

³ El art. 1 del Tratado de París de 27 de junio de 1900, dice: «En la costa del Sahara, el límite entre las posesiones españolas y francesas seguirá una línea que partiendo del punto que se indica en la Carta de detalle, unida a la Carta que forma el anexo II al presente Convenio, punto situado en la costa occidental de la península de Cabo Blanco, entre la extremidad de este Cabo y la Bahía del Oeste; se dirigirá después por el centro de la península, y después, dividiendo a ésta por mitad en cuanto el terreno lo permita, subirá hacia el norte hasta encontrar el paralelo 21º 20' de latitud Norte. La frontera seguirá al este por el paralelo 20º 20' de latitud Norte hasta la intersección de este paralelo con el meridiano 15º 20' Oeste de París (13º este de Greenwich). Desde este punto la línea de demarcación seguirá en la dirección del NO. Describiendo entre los meridianos 15º 20' y 16º 20' Oeste de París (13º y 14º Oeste de Greenwich) una curva trazada de modo que deje a Francia las salinas de la región de Iyil con sus dependencias, manteniéndose la frontera, por lo menos, a una distancia de 20 kilómetros del límite exterior de dichas salinas. Desde este punto de encuentro de esta curva con el meridiano 15º 20' Oeste de París (13º Oeste de Greenwich), la frontera se dirigirá lo más rectamente posible hasta la intersección del Trópico de Cáncer con el meridiano 14º 20' del Oeste de Madrid (12º Oeste de Greenwich), y se prolongará por la dirección de dicho meridiano en dirección del Norte...

Del mismo modo, la aplicación del Reglamento en el Rif y en general en las regiones fronterizas de las plazas españolas, será de cuenta de España y Marruecos.

ACUERDO PARA PONER TERMINO A LAS DIFICULTADES SURGIDAS DE LOS SUCESOS DE MELILLA, FIRMADO EN MADRID EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1910

Disposiciones concernientes a la parte ocupada del Rif y a las vecindades de Alhucemas y Peñón de Vélez.

II. El Majzen confiará al Bajá del campo de Melilla, previsto por el artículo 5.º del Convenio de 5 de marzo de 1894, las funciones de Alto Comisario para concertarse con un Alto Comisario español, a los efectos de ejecución de los Convenios de 1894 y 1895 entre ambos países. El Alto Comisario jerifiano será investido, sin dilación, de los poderes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y especialmente de la facultad de proponer, previo acuerdo, con el Alto Comisario español, el nombramiento y renovación de los Kaides y demás funcionarios marroquíes de la región ocupada y de las kabilas de Tensaman, Beni Urriaguél y Bokkoia. Si la experiencia demostrase la necesidad de extender esta facultad a la kabila de Beni Itteft, se hará de común acuerdo entre los dos países. Una vez que el régimen consignado en los Convenios se aplique íntegramente y en términos que correspondan a los comunes intereses de ambos Gobiernos, y una vez que las tropas españolas evacuen el territorio en las condiciones más abajo estipuladas, las atribuciones de los Altos Comisarios español y jerifiano quedarán determinados por el párrafo primero de este artículo.

V. S. M. jerifiana reinstalará la Aduana en las vecindades de Melilla. El emplazamiento de los puestos de que se componga la línea aduanera se efectuará de común acuerdo por los altos comisarios español y marroquí, y los derechos que se perciban no serán otros, ni más altos, que en cualesquiera otras fronteras del Imperio.

Disposiciones concernientes a las vecindades de Ceuta

VII. El Gobierno de S. M. jerifiana se compromete con el de S. M. católica, en razón a las relaciones de buena amistad y vecindad entre los dos países a no construir fortificaciones, emplazar artillería, realizar obras o trabajos estratégicos o situar furzas en cualquier punto que pueda constituir un riesgo o amenaza para Ceuta, así como a evitar que otros lo hagan.

VIII. El kaíd previsto por el último párrafo del artículo 4.º del Convenio de 5 de marzo de 1894, será nombrado en las condiciones establecidas por el artículo 5.º del mismo Pacto respecto al bajá del campo de Melilla, o sea:

El nombramiento recaerá en quien, por sus condiciones especiales ofrezca garantías suficientes para mantener las relaciones de buena armonía y amistad con las autoridades de la plaza y campo de Ceuta. De su nombramiento y cese deberá el Gobierno marroquí dar previo aviso al de S. M. católica. Dicho kaíd podrá por sí mismo resolver, de acuerdo con el gobernador de Ceuta, los asuntos o reclamaciones exclusivamente locales, y en caso de desacuerdo entre ambas autoridades se someterá su resolución a los representantes de las dos naciones

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE ÁFRICA

en Tánger, a excepción de aquellos que por su importancia exijan la intervención directa de ambos Gobiernos.

Dicho kaíd gobernará tan sólo el trozo de la región fronteriza de Ceuta, comprendido entre la zona neutral de un lado, y de otro los ríos Rmel y Lit, una línea de la Cudia de Ain Xixa a la de Ain Yir, el camino del zoco el Telata hasta su intersección con el río Laimund, y después este río, que toma los nombres de Mufak, Menizla y Fenidak, hasta su desembocadura. La línea queda indicada, en tinta azul, en el plano anejo a este Acuerdo.

XI. Una vez creada la Aduana de Melilla, y cuando el Gobierno de S. M. católica, en armonía con el artículo 103 del Acta de Algeciras, lo pidiera, S. M. jerifiana establecería en la frontera de Ceuta y en el lugar que de común acuerdo se fije una Aduana, donde se cobrarán los mismos derechos de importación y exportación que en los puertos. Los ingresos de dicha Aduana se dedicarán primeramente, en todos los casos, a los gastos de su administración, al pago de los haberes del kaíd mencionado en el artículo VIII del presente Acuerdo y demás funcionarios, y al sostenimiento de la fuerza prevista en el artículo IX.

CONVENIO FRANCO-MARROQUI, FIRMADO EL 30 DE MARZO DE 1912

Artículo 1.º S. M. el sultán y el Gobierno de la República francesa quedan acordes para instituir en Marruecos un nuevo régimen que aporte reformas administrativas, judiciales, escolares, económicas, financieras y militares, que el Gobierno francés juzgue útil introducir en el territorio marroquí.

Este régimen salvaguardará la situación religiosa, el respeto y el prestigio tradicional del sultán, el ejercicio de la religión musulmana y de las instituciones religiosas, especialmente de la de los hábices. Este régimen comprenderá la organización de un majzen jerifiano reformado. El Gobierno de la República se concertará con el Gobierno español en lo referente a los intereses de este Gobierno, originados por su posición geográfica y por sus posesiones territoriales en la costa marroquí. Asimismo, la ciudad de Tánger guardará el carácter especial que se le ha reconocido, y el cual será determinado por una organización municipal.

CONVENIO FIJANDO LA SITUACION DE ESPAÑA Y FRANCIA EN MARRUECOS, FIRMADO EN MADRID EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1912

Art. 2.º Al sur de Marruecos, las frontera de las zonas española y francesa estará definida por la vaguada del Uad Draa, remontándola desde el mar hasta su encuentro con el meridiano 11º al oeste de París, y continuará por dicho meridiano hacia el Sur hasta su encuentro con el paralelo 27º 40' de latitud Norte. Al Sur de este paralelo, los artículos 5.º y 6.º del Convenio de 3 de octubre de 1904 continuarán siendo aplicables.

Art. 3.º Habiendo concedido a España el Gobierno marroquí, por el artículo 8.º del Tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni), queda entendido que el territorio de este establecimiento

LOS TÍTULOS TERRITORIALES DE ESPAÑA EN EL NORTE DE AFRICA

tendrá los límites siguientes: Al Norte, el Uad Bu Sedra, desde su embocadura; al Sur, el Uad Nun, desde su embocadura; al Este, una línea que diste aproximadamente 25 kilómetros de la costa.

Art. 4.º Una Comisión técnica, cuyos individuos serán designados en número igual por los Gobiernos español y francés, fijará el trazado exacto de los límites especificados en los artículos anteriores. En su trabajo, la Comisión podrá tener en cuenta no solamente los accidentes topográficos, sino también las contingencias locales.

Las actas de la Comisión no tendrán valor ejecutivo sino después que las ratifiquen ambos Gobiernos.

Sin embargo, los trabajos de la Comisión antes prevista no serán obstáculo a la toma de posesión inmediata por España de su establecimiento en Ifni.

Art. 5.º España se compromete a no enajenar ni ceder en forma alguna, siquiera sea a título temporal, sus derechos en todo o parte del territorio comprendido en su zona de influencia.

Art. 6.º Con objeto de asegurar el libre paso del Estrecho de Gibraltar, ambos Gobierno convienen en no dejar que se eleven fortificaciones u obras estratégicas cualesquiera en la parte de la costa marroquí a que se refieren el artículo 7.º de la Declaración francoinglesa de 8 de abril de 1904 y el artículo 14 del Convenio hispanofrancés de 3 de octubre del mismo año y comprendida en las respectivas esferas de influencia.

CARTA DE M. RAYMOND POINCARÉ AL EMBAJADOR ESPAÑOL QUI- ÑONES DE LEON, FECHADA EN PARIS EL 13 DE FEBRERO DE 1924

El Gobierno de la República francesa, deseoso de expresar la amistad que le anima respecto del Gobierno español y el valor que atribuye al fortalecimiento de los lazos de la colaboración franco-española, se complace en contestar a los deseos expresados en Madrid, otorgando las siguientes seguridades... (siguen varias declaraciones referentes al Estatuto de Tánger)... Además, el Gobierno de la República se compromete a pedir a S. M. cherifiana que las fuentes que abastecen a las plazas de Ceuta y Melilla sean colocadas bajo la soberanía española, así como los caminos que a ellos conducen, bien entendido que se reservarán los derechos de los indígenas que se sirven de estas fuentes. Una Comisión se designará a este efecto de común acuerdo.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUATRIMESTRAL

SUMARIO DEL NUMERO 55

(Enero-abril 1968)

ESTUDIOS:

- F. GARRIDO FALLA: "La evolución del recurso contencioso-administrativo en España".
S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: "Parlamento y Gobierno en la planificación económica".
J. R. PARADA VÁZQUEZ: "Privilegio de decisión ejecutoria y proceso contencioso".
R. MARTÍN MATEO: "Derecho administrativo y materia contenciosa".

JURISPRUDENCIA:

I. *Comentarios monográficos:*

- T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: "Los Sindicatos y el recurso contencioso".
J. L. MEILÁN GIL: "Delimitación conceptual del error material y de cuenta".

II. *Notas:*

1. *Conflictos jurisdiccionales* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).
2. *Contencioso-administrativo:*
 - A) En general (S. ORTOLÁ NAVARRO).
 - B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).
 - C) Tributario (F. VICENTE-ARCHE).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

I. *España:*

- "La expropiación que da lugar al traslado de poblaciones" (E. CHALUD LILLO).
"La naturaleza institucional de los servicios de transporte mecánico por carretera en el Ordenamiento jurídico vigente" (E. GARCÍA MARTÍNEZ).
"Contratos administrativos atípicos" (R. PAREJO GAMIR).
"La reorganización de las estructuras en la Administración nacional" (R. ALVAR-GONZÁLEZ CRUZ).

II. *Extranjero:*

- "Notas sobre la explotación del servicio de RTV en Italia" (E. GOROSTIAGA A.-VILLALOBOS).

BIBLIOGRAFIA:

- I. *Recensiones y noticia de libros.*
- II. *Revista de revistas.*

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	300 pesetas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	417 "
Otros países	487 "
Número suelto	130 "
Número suelto Extranjero	191 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.— MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FJERO ALVAREZ.
Secretario: José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUMERO 158
(Marzo-abril 1968)

ESTUDIOS:

- Manuel SASOT: "Actitud española ante la unidad europea".
Francesco LEONI: "La evolución de los partidos políticos en la Europa septentrional".
Germán PRIETO ESCUDERO: "El pensamiento político del doctrinarismo neocatólico español".
Francisco PUY: "La cooperación y el Derecho natural".
Carlos CORRAL, S. J.: "El ordenamiento jurídico español de libertad religiosa".
Jaime BRUFAU PRATS: "Normatividad jurídica y cambio social".
Marino DÍAZ GUERRA: "El pensamiento social de Georges Sorel".

NOTAS:

- Diego SEVILLA ANDRÉS: "La autonomía estatutaria de los Parlamentos".
Julio BUSQUETS: "La sociología militar en España".

MUNDO HISPANICO:

- Eduardo ZANNONI: "Control institucional y familia en América latina. La ilegitimidad conyugal".

SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de Revistas.—Libros recibidos.—Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	400 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	556 "
Otros países	626 "
Número suelto Extranjero	139 "
Número suelto España	100 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO, Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

INDICE DEL NUM. 76 (octubre-diciembre 1967)

Ensayos:

Miguel FAGOAGA: "Desarrollo económico y Seguridad Social".

Rafael PASCUAL GIL: "Las técnicas modernas de organización y gestión y la Seguridad Social".

Manuel ALONSO OLEA: "Derecho del trabajo. Un ensayo bibliográfico".

Crónicas:

Crónica nacional, por Luis LANCA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

El II Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, por M. RODRÍGUEZ PIÑERO y L. E. de la VILLA.

Jurisprudencia:

Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.

Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala VI, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

Recensiones.

Noticias de libros.

Índice de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	80	pesetas.
Número suelto Extranjero	139	"
España, suscripción anual	275	"
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	348	"
Otros países	417	"

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERIA GARCIA.

Francisco GARCIA LAMIQUIZ, Carlos GIMENEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ.

SUMARIO DEL NUMERO 47

(Septiembre-diciembre 1967)

ARTICULOS:

Francisco GARCIA LAMIQUIZ: "Transporte y desarrollo económico".

Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA: "Los desequilibrios en la economía española".

Antonio LÓPEZ NIETO: "La financiación internacional del Derecho y los criterios de selección de proyectos".

Marçal PASCUCHI: "Los presupuestos sociales y económicos de la participación en los beneficios".

Enrique BALLESTEROS: "La inflación y el precio de la remolacha como causas perturbadoras del ciclo de la patata media y tardía peninsular".

DOCUMENTACION:

Rodolfo ARGAMENTERIA GARCIA: "Derecho y obligación de las personas y grupos a elaborar y realizar el desarrollo económico (X)".

Comisión Económica para Europa: Criterios de localización industrial.

José GONZÁLEZ PAZ: "La metodología de las previsiones de importaciones y exportaciones"

INFORME DE INFORMES:

"Comparación internacional de la renta real".

"La política de rentas en Gran Bretaña".

"Modernización de las técnicas del crédito a corto plazo".

RESEÑA DE LIBROS.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL:

Número suelto España	100 pesetas.
Número suelto Extranjero	156 "
Suscripción anual España	250 "
Suscripción Iberoamérica y Filipinas	348 "
Suscripción otros países	417 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL Y CIENCIAS DIPLOMATICAS

Organo oficial del INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina).

Publicación semestral

Contiene:

- ESTUDIOS.
- HISTORIA DIPLOMÁTICA
- NOTAS.
- LEGISLACIÓN.
- JURISPRUDENCIA.
- RECENSIONES.

Libros.

Revista de Revistas.

Pedidos y canje:

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Avd. Oroño, 1.261, Rosario (Rep. Argentina)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

LA MENTALIDAD MODERNA

Por *Jesús FUEYO ALVAREZ*.

Los Estudios que se integran en este volumen suponen un intento de recapitular la génesis intelectual del Estado moderno y su específica legitimidad. Todos estos trabajos ponen de manifiesto como en el ámbito de las formas políticas se vive una época de superación de la llamada sociedad tradicional, de las posturas reaccionarias y progresistas, denunciando así la metamorfosis de la política. Se trata de una investigación profunda y aguda sobre la contextura mental del hombre moderno y su proyección en el tema de la modernidad. El libro traduce la enorme preocupación de estos temas de la política dentro de la mentalidad moderna. Los sugestivos capítulos que contiene se refieren a «La génesis espiritual de la modernidad», «El sentido del Derecho y el Estado moderno», «Estado moderno y decadencia española», «La sociedad como entidad (Las formas de determinación equitativa de la sociedad moderna)», «Tomás Moro y el utopismo político», «Humanismo europeo y humanismo marxista», «La mentalidad política moderna».

Colección «Ideologías Contemporáneas».

Formato: 14,5 × 20.

Precio: 250 pesetas.

Edición 1967. 402 págs.

CAPITULACION SIN GUERRA

Por *F. Otto MIKSCHÉ*. Traducción de *Luis CANO PORTAL*.

Este libro pretende exponer cuál debiera ser la conducta de los gobernantes europeos ante la alternativa en que ha puesto al Viejo Continente la presión soviética, de un lado, y los errores americanos del otro. El autor analiza profundamente el gran peligro que hoy representa para el porvenir del mundo occidental el llamado «Tercer Mundo». Pretende una visión del futuro sobre el mundo en que vivimos y analiza sus perspectivas entre 1970 y 1980, y en ellas, el espacio vital que precisa la Europa Occidental para subsistir. La segunda parte de la obra examina la evolución de la N. A. T. O. y su declive, los problemas de la disuasión atómica, la verdadera naturaleza de un Pacto Atlántico con Europa y las condiciones mínimas militares y políticas de seguridad para la Europa Occidental.

Colección «Estudios Internacionales».

Formato: 15 × 21 cms.

Precio: 175 pesetas.

Edición 1967. 274 págs.

LA FUNCION POLITICA DEL EJERCITO

Por *Hermann OEHLING*.

El gran tema del protagonista de los ejércitos regulares en la actividad del mundo presente es uno de los que tienen mayor valor significativo dentro de las fuerzas políticas. Esta cuestión está ligada a la organización de la defensa, como un problema permanente y básico de toda organización política. La acción política, económica o de bienestar ha de tener presente las exigencias de la defensa, y por eso tiene que proyectarse en base de una economía desarrollada, una sociedad equilibrada y un progreso fomentado sobre la formación técnica y científica. Esta obra pretende dar respuesta a algunas de las cuestiones que el tema plantea. Su contenido pretende armonizar los diversos aspectos político, social y jurídico que se insertan en esta función política del Ejército. Su contenido se refiere al juego entre el ejército y la política y el fenómeno de su intervención en ella. Está enriquecida con numerosos Apéndices sobre la situación de las fuerzas armadas en las distintas áreas del mundo, tanto las de Hispanoamérica, como las de Oriente Medio, pasando por las de la N. A. T. O. y de otros países. Completa la labor del autor una extensa y minuciosa bibliografía sobre el tema.

Colección «Ciencia Política».

Formato: 15,5 × 21,5.

Precio: 300 pesetas.

Edición 1967. 446 págs.

CÓMO DECIDE LA O. N. U.

Por *John G. HABWEN* y *Johan KAUFMANN*. Traducción por *Francisco CADIZ DELEITO*.

Los autores se han propuesto hacer saber al público profano el amplio alcance de las actividades económicas que llevan a cabo las Naciones Unidas en favor de los países miembros, y especialmente de aquellos que se califican de «menos desarrollados». Se describe así la estructura de este Organismo internacional, especialmente en lo referente a las cuestiones económicas, indicando además las funciones y los procedimientos que determinan el funcionamiento de esa estructura. Es un hilo orientador y eficaz para juzgar con objetividad el papel de las Naciones Unidas en la promoción y desarrollo económico de los países subdesarrollados. La obra obedece a una sistemática clara y expositiva de esta materia, que abarca desde los fundamentos en que se apoya la O. N. U., hasta los debates que en ella se producen para hacer ejecutivas sus decisiones y acuerdos. El libro contiene dos Apéndices ilustrativos sobre las resoluciones más importantes dictadas por la segunda Comisión de la Asamblea General y en relación con las contribuciones del Fondo Especial.

Colección «Estudios Internacionales».

Formato: 15 × 21 cms.

Precio: 250 pesetas.

Edición 1967. 357 págs.

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

TRIMESTRAL

Director: Salustiano DEL CAMPO URBANO.

Director Ejecutivo: Luis GONZÁLEZ SEARA.

CONSEJO DE REDACCION: Alfonso ALVAREZ VILLAR, Juan BENEYTO PÉREZ, José CASTILLO CASTILLO, José CAZORLA PÉREZ, Juan Díez NICOLÁS, Gabriel ELORRIACA FERNÁNDEZ, Juan FERRANDO BADÍA, Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN, José JIMÉNEZ BLANCO, Juan L. LINZ STORCH DE GRACIA, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Francisco MURILLO FERROL, Jorge XIFRA HERAS.

Secretario: José SÁNCHEZ CANO.

Secretario adjunto: María Teresa SANCHO MENDIZÁBAL.

SUMARIO DEL NUM. 12 (abril-junio 1968)

Estudios:

Seymour MARTÍN LIPSET: "Cambio, problemas sociales y tensiones políticas en la sociedad americana".

Salustiano DEL CAMPO: "La democratización de la Enseñanza Superior en España".

S. N. EISENSTADT: "Tradición, cambio y modernización".

Carmelo LISÓN: "Una gran encuesta de 1901-1902".

Morris JANOWITZ: "Análisis de contenido y estudio del Ambiente Simbólico".

Encuestas:

Imágenes del año 2000: Perspectiva sobre desarrollo nacional e internacional.

Información:

A) Prospectiva; B) Cuestiones políticas; C) La educación; D) Política internacional; E) Política interior; F) Psicología social; G) Los medios de comunicación social.

Sección bibliográfica.

Congresos y Reuniones.

España:

SUSCRIPCIONES:

Número suelto 90 pesetas.
Suscripción anual (4 números) 300 »

Hispanoamérica:

Número suelto 1,50 dólares.
Suscripción anual (4 números) 5,50 »

Otros países:

Número suelto 1,75 dólares.
Suscripción anual (4 números) 5,75 »

REDACCION Y ADMINISTRACION :

Paseo de la Castellana, 40.—MADRID (1).—Teléf. 276 87 16

ESTUDIOS DE INFORMACION

TRIMESTRAL

Director: Alejandro MUÑOZ ALONSO.

Secretario: Mario TRINIDAD SÁNCHEZ.

«Estudios de Información» es una Revista dedicada al análisis de los procesos informativos que tan preponderante lugar ocupan en la sociedad moderna.

Las comunicaciones masivas serán en ellas estudiadas desde los puntos de vista de la Sociología, Psicología Social, el Derecho, la Ciencia Política y las Técnicas de Difusión. No sólo cada medio de comunicación será objeto de estudio por separado; también se tenderá lentamente a reunir un cuerpo de ideas que ayuden a la elaboración de una teoría de la información.

SUMARIO DEL NUM. 6 (abril-junio 1968)

Estudios y Notas:

“Factores del proceso informativo”, por Juan BENEYTO.

“El pensamiento militar durante el siglo XIX, a través de sus publicaciones”, por Julio BUSQUETS.

“Relaciones internacionales. Información y cultura”, por Leandro RUBIO GARCÍA.

“Notas para el desarrollo de las publicaciones infantiles y juveniles en España”, por Andrés ROMERO.

“La información del consumidor”, por Ramón ZABALZA.

Bibliografía:

Se incluyen reseñas sobre libros y revistas que tratan de los medios de comunicación de masas.

Documentos:

Ley de Prensa en Hamburgo.

	<u>España.</u>	<u>Extranjero.</u>
Número suelto	80 pesetas.	1,5 dólares.
Suscripción anual	300 pesetas.	5,5 dólares.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

ESTUDIOS DE INFORMACION

(Servicio de Documentación. Secretaría General Técnica.

Ministerio de Información y Turismo).

Avenida del Generalísimo, núm. 39, 4.ª planta.

MADRID-16

CUADERNOS HISPANOAMERICANOS

REVISTA MENSUAL DE CULTURA HISPANICA

Director: José Antonio MARAVALL.

INDICE DEL NUM. 222 (Junio de 1968)

ARTE Y PENSAMIENTO:

- Luis S. GRANJEL: "La novela corta en España (1907-1936)".
José MONLEÓN: "Cante y sociedad española".
Gerardo DIEGO: "Poesía y creacionismo de Vicente Huidobro".
Diego Jesús JIMÉNEZ: "Seis poemas de amor".
Jorge RIVERA: "El origen de la filosofía en Xavier Zubiri".
Antonio FERRES: "La hiena que amaba una vez al año".
Rafael CONTE: "Doce proposiciones para un festival Cortázar".
Fernando GUTIÉRREZ: "Jaime Muxart".

NOTAS Y COMENTARIOS:

Sección de Notas:

- James HIGGINS: "El dolor en los 'Poemas humanos' de César Vallejo".
Félix GRANDE: "Con García Márquez en un Miércoles de Ceniza".
José Luis CANO: "Antonio Machado, estudiante".
Fernando QUIÑONES: "Libro de horas".
Augusto MARTÍNEZ TORRES: "Leopoldo Torre-Nilsson o la virginidad pervertida".
Andrés AMORÓS: "Dos colecciones editoriales en sus cien primeros títulos".
Valeriano BOZAL: "Sobre el arte popular de América y Filipinas".

Sección Bibliográfica:

- José A. PASCUAL: "Juan Ruiz: Libro de buen amor".
José ORTEGA: "Anita Arroyo: América en su literatura".
Jorge RODRÍGUEZ PADRÓN: "La poesía de José Angel Valente".
José Gerardo MANRIQUE DE LARA: "Dos novelas de la guerra civil".
Raúl CHAVARRI: "Enrique Ruiz García: El tercer mundo".
Jaime de ECHÁNOVE: "Notas bibliográficas".
Ilustraciones de MUXART.

DIRECCION, ADMINISTRACION Y SECRETARIA:

Avenida de los Reyes Católicos.

Instituto de Cultura Hispánica.

Teléfono 244 06 00.

MADRID

ÖSTERREICHISCHE ZEITSCHRIFT FÜR AUSSENPOLITIK

BRINGT:

AUFSATZE hervorragender Staatsmänner, Wissenschaftler und Diplomaten, u. a. von *F. Asinger, Gérard F. Bauer, Heinrich von Brentano, Maurice Couve de Murville, Henry Fayat, Sir William Hayter, Walther Hofer, Hans J. Morgenthau, Nils Orvik, Richard Löwenthal, Charles Seymour, B. H. M. Vlekke, Karl Zemanek*;

DOKUMENTE zur österreichischen Aussenpolitik: Neutralität und Europäische Wirtschaftsintegration;
sowie die regelmässigen Rubriken

BÜCHER ZUR AUSSENPOLITIK

CHRONIK ZUR ÖSTERREICHISCHEN AUSSENPOLITIK

DIPLOMATISCHE CHRONIK.

Erscheint sechsmal im Jahr, Jahresabonnement \$ 150,—

Herausgegeben von der
ÖSTERREICHISCHEN GESELLSCHAFT FÜR AUSSENPOLITIK UND
INTERNATIONALE BEZIEHUNGEN

WIEN 1., Josefsplatz 6

La documentazione completa della politica internazionale, nell'analisi obiettiva degli avvenimenti mondiali. Tutti i documenti della politica estera italiana.

RELAZIONI INTERNAZIONALI

Settimanale di politica estera

24 pagine — Lire 150

Abbonamento annuo per l'estero.....	Lire	10.500
» semestrale	Lire	6.500

Pubblicato dall'

ISTITUTO PER GLI STUDI DI POLITICA INTERNAZIONALE

Via Clerici, núm. 5.—MILANO

¿ C O S M O V I S I O N ?

DE
FRANCISCO JAVIER YANES

Un bello libro de relatos por uno de los mejores novelistas
venezolanos.

Amor, Fantasía, Verismo, Realidades, en un manajo de breves trabajos.

Del mismo autor solicite:

“IMAGENES”, novela sobre las luchas universitarias en América Latina. Según el no-
velista Tomás Salvador, “de esos estudiantes pueden salir los futuros guerrilleros
o doctorcitos”.

EDICIONES MARTE
Galerías Comerciales, 18
Concilio de Trento, D
Barcelona-V

EDITORIAL PETRO NAVE

publica tres Revistas de excepcional calidad literaria y técnica:

«AERONAVES»

«BANCA & SEGUROS»

«PETROLEO Y MINERIA DE VENEZUELA»

Únicas en su género en Venezuela.

Sin compromiso u obligación solicite ejemplar muestra escribiendo a:

Editorial Petro Nave
Avenida Universidad
Cables: “Petronave”

Edificio Zingg, 221-23
Caracas, Venezuela
Teléfono 42.59.37

ACABAN DE APARECER, EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS:

«Tratado de las Leyes y de Dios Legislador»

EN DIEZ LIBROS

por

FRANCISCO SUAREZ, S. I.

Reproducción anastática de la edición príncipe de Coimbra 1612.

Versión española por

JOSE RAMON ECUILLOR MUNIOZCUREN, S. I.

Con una introducción general por

LUIS VELA SANCHEZ, S. I.

VOLUMEN I

Número de páginas: 192.

Pesetas: 425.

«De la Justicia y del Derecho»

EN DIEZ LIBROS

Por el

MAESTRO DOMINGO DE SOTO, O. P.

Teólogo Real en Trento, Confesor del Emperador Carlos V
y Catedrático de Teología en el convento de Dominicos
y en la Universidad de Salamanca (1525-1560).

Edición facsimilar de la hecha por Domingo de Soto en 1556,
con su versión castellana correspondiente.

INTRODUCCION HISTORICA Y TEOLOGICO-JURIDICA

por el

DR. P. VENANCIO DIEGO CARRO, O. P.

De la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Versión española del

P. MARCELINO GONZALEZ ORDOÑEZ, O. P.

TOMO PRIMERO

Número de páginas: 190.

Pesetas: 450.



80 pesetas